

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V

MARCELINO MÉNDEZ
MÉNDEZ

Apelante

KLAN201500330

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

SOBRE: ART. 190
DEL C. P. Y/OTROS

Caso Núm.
A BD2014G0001
Y/O

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de abril de 2015.

El Sr. Marcelino Méndez Méndez (peticionario) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 5 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI denegó una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Acogemos este recurso de apelación como uno de *certiorari*, debido a que el petionario recurre de una resolución. Sin embargo, este mantendrá la misma designación alfanumérica correspondiente a una apelación. Así acogido, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El petionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación desde el 28 de octubre de 2013.

El 13 de marzo de 2014 se celebró el juicio en su fondo. En esa misma fecha el TPI dictó una *Sentencia*, mediante la cual aceptó la declaración de culpabilidad que hizo el petionario por

infringir el Art. 182 del Código Penal (Inciso 2). Del mismo modo, le impuso una pena de ocho (8) años de reclusión penitenciaria, sin costas y sin pena especial, y de forma concurrente con los siguientes casos: AFJ2014G0001 (Art. 283), AIC2014G0001 (Art. 109), AOP2014G0002 (Art. 245) y AOP2014M0002 (Art. 245). Por último, el TPI eliminó la alegación de reincidencia y ordenó la bonificación del tiempo que el peticionario ya cumplió en reclusión.

El 31 de octubre de 2014 el peticionario presentó una *Moción Bajo la Regla 192.1*. Entre otras cosas, alegó que se le violó su derecho a juicio rápido y su derecho a confrontar los testigos de cargo. El **5 de noviembre de 2014** el TPI notificó una *Resolución*, mediante la cual denegó dicha solicitud y concluyó que “el escrito no alega hechos que puedan mover al Tribunal a dar un remedio.”

El **11 de marzo de 2015** el peticionario compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó el recurso de epígrafe. A pesar de que no incluyó un señalamiento de error en específico, hizo referencia a la moción que presentó al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y requirió a este tribunal que “declare “Ha Lugar” la presente petición con los pronunciamientos en derecho, justicia y equidad que procedan.”

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia de la Procuradora General. A raíz de una *Resolución* que emitimos el 25 de marzo de 2015 el TPI nos hizo llegar, en concepto de préstamo, los autos originales de los siguientes casos: A BD2014G0001, A FJ2014G0001, A IC2014G0001, A OP2014G0001, A LE2014G0002 y A OP2014M0002.

Así pues, examinados los hechos y los autos originales de este caso, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). El término ‘jurisdicción’ significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce

ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). En otras palabras, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional que ya ha vencido.

-B-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y/o corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 90-92 (2001). En lo pertinente a este caso, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido.)

Vale mencionar que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Id.* Estos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto

existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que tengan la obligación de demostrarla. Esto se debe a que no basta con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. El requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* Si la parte que actuó tardíamente no cumple con este requisito, los tribunales carecen de discreción para prorrogar dicho término y, por ende, de acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

III.

Recordemos que conforme a la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, el recurso de *certiorari* para revisar una resolución se presentará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución recurrida. El término antes descrito es de cumplimiento estricto.

De los autos originales de este caso surge que la *Resolución* impugnada fue notificada el **5 de noviembre de 2014**. Por lo tanto, según dispone la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, el término para que el peticionario presentara su recurso de *certiorari* venció el **5 de diciembre de**

2014. Sin embargo, este presentó su recurso el **11 de marzo de 2015.** Es evidente que el escrito fue presentado de manera tardía.

Según discutimos, los tribunales no tenemos la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Soto v. Uno Radio Group*, supra. No obstante, podemos eximir a una parte de cumplir con un término de estricto cumplimiento si: (1) existe una justa causa para el cumplimiento tardío y (2) si la parte acredita de manera adecuada y detallada las bases razonables para la demora. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. Tengamos presente que la justa causa se acredita con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* El peticionario no cumplió con este requerimiento.

Por ende, concluimos que por medio de este recurso el peticionario pretende que revisemos una resolución sobre la cual ya no existe jurisdicción. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no gozamos de la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración porque carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones